

**Expediente N° 358/2022**  
**Resolución N.º 119/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de mayo de 2023

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alzira

VISTA la reclamación número **358/2022**, presentada por Don [REDACTED], formulada contra Ayuntamiento de Alzira y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 14 de diciembre de 2022, Don [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2022/4151015, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de Ayuntamiento de Alzira a una solicitud de acceso a información pública presentada el 28 de octubre de 2022, con número de registro 2022035200 en la que solicitaba *“me sea entregado por Ley de transparencia estatal, así como la Autonómica el escrito presentado por el alcalde a la fiscalía por denuncia sobre lo expuesto en el Expone...”*

#### **Expone**

*Formalizada denuncia por el alcalde presidente de Alzira para iniciar proceso de mi incapacidad de obrar con la administración (Ayto. de Alzira), estando aún en proceso de terminación del mismo por parte de la fiscalía de Alzira. Y siendo interesado en el mismo.”*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a Ayuntamiento de Alzira por vía telemática, instándole con fecha 20 de diciembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 21 de diciembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta a dicha solicitud por parte del Ayuntamiento de Alzira

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alzira– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Don [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Además, en el presente caso, el reclamante ostenta la condición de interesado, y respecto a esta posición de interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

**Quinto.** – Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias concretas que concurren en la presente reclamación.

Visto el contenido de lo que realmente solicita el reclamante, relativo al escrito que el alcalde del Ayuntamiento de Alzira, al parecer, ha presentado a la Fiscalía en relación con una denuncia para declarar la incapacidad de obrar del propio reclamante ante la administración, cuestión sobre la que, según indica el reclamante, existe un procedimiento en curso, entendemos que en principio se trata de información o documentación que, de existir, debe obrar en poder del Ayuntamiento, ya que dicho escrito, según parece, da inicio al procedimiento mencionado y debería constar en el registro de salida de la corporación.

**Sexto.** – Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el reclamante ostenta la condición de interesado y que lo solicitado es información pública, conforme a la definición prevista en la Ley, y que el acceso a la misma no se ve afectado por causa alguna de inadmisión o límite de los contemplados en los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia, es por lo que consideramos que procede estimar

la presente reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información solicitada y en consecuencia, si el escrito del alcalde obra en poder de la administración deberá ser facilitado al reclamante y, para el caso de que el mismo no exista, deberá el Ayuntamiento manifestar expresamente su inexistencia.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] en fecha de 11 de agosto de 2022, con número de registro GVRTE/2022/41151015, contra el ayuntamiento de Alzira, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Alzira a facilitar al reclamante, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, la información cuyo acceso se reconoce.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho